

Reglas AVA Arbitraje Independiente

The background features a complex geometric pattern of overlapping triangles in various shades of green, from dark forest green to light lime green. A single, solid dark green vertical line is positioned to the right of the main title text.



Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje Sobre el Arbitraje Independiente

Presentación

Para el Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje representa una gran satisfacción poder contribuir de manera práctica con el desarrollo del arbitraje, tanto en Venezuela como internacionalmente. Durante el período 2019-2021, el Consejo Directivo se propuso poner a disposición de la comunidad arbitral nacional e internacional dos instrumentos que han sido desarrollados en el seno de la AVA, con la intensa participación de los miembros de los Grupos de Trabajo que se conformaron para la redacción de las “Reglas sobre Arbitraje Independiente” o “Reglas AVA sobre Arbitraje Independiente” y las “Reglas sobre la Actividad Probatoria en el Arbitraje” o “Reglas AVA sobre Pruebas”.

Ambos Grupos fueron conformados por miembros de la asociación que se postularon para asumir lo que fue un verdadero reto intelectual en el que, con toda la intención, se vieron trabajando profesionales venezolanos con distintas ramas de especialidad, no solo formados en arbitraje. Esto, desde el punto de vista del debate, enriqueció mucho las discusiones de ambos grupos, pues pudo mantenerse el alto nivel de especialidad de estas normas por la importantísima influencia de los especialistas en materia de arbitraje, pero pudieron incorporarse elementos frescos e innovadores debido a la visión de los otros miembros especialistas de otras ramas del derecho, que mucho tienen que aportar.

El trabajo de todos los profesionales que trabajaron en la redacción de ambos instrumentos es algo que el foro venezolano debe celebrar. Los miembros de los Grupos de Trabajo dedicaron gran parte de su tiempo en la investigación, comparación de instrumentos similares, discusión de cada punto para determinar su utilidad, primero en el ámbito del ejercicio del Derecho en Venezuela, en cuya mejora están enfocadas ambas reglas, y luego en su adaptación a las mejores prácticas del arbitraje internacional, cuya importación a nuestro foro, sin perder nuestra identidad para poder hacerlas de uso común entre nosotros, fue uno de los más grandes retos que pudieron superar.

Luego de haber sometido ambas Reglas a la consulta de la comunidad arbitral y de haber discutido los aportes que llegaron durante el proceso, muchos de ellos incorporados, esperamos que ambas Reglas AVA tengan una buena recepción y que sean de utilidad a la comunidad arbitral nacional e internacional. Se trata de instrumentos que al ser aprobados por el Consejo Directivo podrán ser reformados de ser necesario. Tomando en cuenta las experiencias de otras reglas similares, hay que darles tiempo, estudiarlas, interpretarlas y, sobre todo, probarlas. Las novedades que tengan incorporadas podrán mantenerse, reformarse o eliminarse, solo si se puede contar con experiencias que pongan de relieve dónde están los puntos débiles que puedan tener.

Caracas, Venezuela 09 de julio de 2021

Dr. José Gregorio Torrealba R.
Presidente Asociación Venezolana de Arbitraje 2019-2021

Prof. Adriana Vaamonde Marcano
Coordinadora de la Comisión Redactora



Junta Directiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje 2019-2021

<i>Presidente</i>	<i>Dr. José Gregorio Torrealba R.</i>
<i>Vicepresidente de Asuntos Internacionales</i>	<i>Dra. Diana C. Droulers.</i>
<i>Vicepresidente de Asuntos Nacionales</i>	<i>Dr. Alfredo Almandoz M.</i>
<i>Vicepresidente de Asuntos Académicos</i>	<i>Dr. José Antonio Elíaz.</i>
<i>Director Ejecutivo</i>	<i>Dr. José Alberto Ramírez L.</i>
<i>Tesorero</i>	<i>Dr. Carmine Pascuzzo S.</i>
<i>Vocal por las Asociaciones Extranjeras</i>	<i>Dr. Pedro Rengel N.</i>
<i>Vocal por los profesores de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos</i>	<i>Dr. Fernando Sanquírigo Pittevil</i>
<i>Vocal por las instituciones o centros de arbitraje</i>	<i>Dra. Adriana Vaamonde M.</i>
<i>Vocal por las instituciones o centros de arbitraje</i>	<i>Dra. Ana Karina Calderín R.</i>
<i>Vocal por los Estudiantes</i>	<i>Bller., Magdalena Maninat L.</i>
<i>Vocal por los Sectores Vinculados</i>	<i>Dr. Mario Bariona G.</i>
<i>Vocal por los Usuarios</i>	<i>Dr. Diego T. Castagnino.</i>

Comisión Redactora de las Reglas AVA sobre Arbitraje Independiente

Prof., Adriana Vaamonde Marcano
Coordinadora de la Comisión
Dra., Diana C. Droulers
Prof., Diego T. Castagnino
Prof., Francisco Arteaga
Dra., Elsa De Sousa
Dr. Gonzalo Salazar



Grupo de Trabajo

Con el propósito de facilitar y promover la práctica del arbitraje independiente en Venezuela, en sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la AVA celebrada el día ocho (8) de julio de 2019, se designó a un grupo de trabajo coordinado por Adriana Vaamonde M. y conformado por: Diana C. Droulers, Diego T. Castagnino, Elsa De Sousa, Francisco Arteaga y Gonzalo Salazar, con la finalidad de preparar un proyecto de reglas sobre arbitraje independiente.

Propósito:

Las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) han sido creadas con el propósito de ofrecer a la comunidad jurídica y empresarial, nacional e internacional, un procedimiento arbitral acorde con las modernas tendencias legislativas y jurisprudenciales, sin dejar de lado la flexibilidad y el valor de la libre autonomía de la voluntad de las partes que caracteriza al arbitraje independiente como medio idóneo para la resolución de controversias.

Por tratarse las presentes Reglas de un instrumento de *soft law* (norma blanda), para su obligatoriedad se requerirá que las partes pacten su uso expresamente en el acuerdo de arbitraje o en el curso de un procedimiento arbitral. Para ello, el presente instrumento propone una cláusula modelo que puede ser incluida en los contratos, y otra que puede utilizarse una vez generado o iniciado el conflicto.

Metodología:

El grupo designado realizó un disciplinado trabajo de investigación jurídica, tomando en consideración la regulación y jurisprudencia nacional e internacional, que, junto con la experiencia profesional de sus integrantes, se logró finalizar con la labor encomendada.

Entre los instrumentos revisados destacan: el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI (2010), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, con las enmiendas aprobadas en 2006), el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) como autoridad nominadora en arbitrajes CNUDMI u otros procedimientos arbitrales (vigente a partir del 1º de enero de 2018), el Código de Buenas Prácticas arbitrales del Club Español del Arbitraje, CEA (2019), entre otros.

El proyecto fue sometido a un proceso de consulta pública del 23 de diciembre del 2020 al 22 de enero del 2021, en la página web y redes sociales de la AVA, y un seminario virtual el 23 de mayo de 2021 en donde la comunidad jurídica y empresarial, nacional e internacional, tuvo la oportunidad de dar a conocer su opinión.

Posteriormente, en fecha 9 de julio del 2021, las Reglas sobre Arbitraje Independiente fueron finalmente aprobadas por el Consejo Directivo de la AVA.



Preámbulo

El fomento de la cultura arbitral y el correcto uso del arbitraje como mecanismo efectivo de obtención de justicia son algunos de los objetivos de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA).

La AVA con el firme propósito de facilitar la práctica del arbitraje independiente en Venezuela, contribuir con la promoción de los medios alternos de resolución de controversias y coadyuvar con el sistema de justicia, propuso en julio de 2019, la conformación de un grupo de trabajo para la elaboración de unas reglas sobre arbitraje independiente.

Las Reglas, son el resultado de un meticuloso trabajo de investigación que conjugó la experiencia de la práctica profesional con la teoría, tomando en consideración los más modernos criterios jurisprudenciales en materia de arbitraje *ad hoc*, y la opinión de la comunidad jurídica en general, ya que las mismas fueron sometidas a Consulta Pública. Finalmente, las Reglas fueron aprobadas por el Consejo Directivo de la AVA el 9 de julio de 2021, y desde entonces se encuentran disponibles en su página web www.avarbitraje.com.

Normas flexibles, adaptables en el tiempo, innovadoras, actualizadas a las necesidades específicas de las partes y acorde a las tendencias actuales de los procedimientos arbitrales modernos, son solo algunas de las características esenciales que describen a las Reglas AVA.

Nuestra expectativa sobre su uso es crear mayor conciencia arbitral en Venezuela, aliviar la carga impuesta en la voluntad de las partes, así como proporcionar una orientación hacia el camino de la seguridad jurídica, debido proceso y justicia arbitral.

Grupo de Trabajo

Reglas AVA sobre Arbitraje Independiente



Tabla de Contenidos

I.	Disposiciones Preliminares.....	8
Artículo 1.	Ámbito de Aplicación	8
Artículo 2.	Reglas de Interpretación.....	8
Artículo 3.	Comunicaciones y Plazos.....	9
II.	Inicio del Arbitraje.....	9
Artículo 4.	Solicitud de Arbitraje	9
Artículo 5.	Notificación de la Solicitud de Arbitraje	10
Artículo 6.	Respuesta a la Solicitud de Arbitraje. Reconvencción	11
Artículo 7.	Efectos del Acuerdo de Arbitraje	12
III.	Incorporación de Partes Adicionales, Multiplicidad de Contratos y Acumulación de Arbitrajes.	12
Artículo 8.	Incorporación de partes adicionales.	12
Artículo 9.	Multiplicidad de Contratos.....	13
Artículo 10.	Acumulación de Arbitrajes.....	13
IV.	El Tribunal Arbitral.....	13
Artículo 11.	Número de Árbitros.....	13
Artículo 12.	Independencia e Imparcialidad. Deber de Revelación	14
Artículo 13.	Nombramiento de Árbitros.....	14
Artículo 14.	Multiplicidad de Partes.....	14
Artículo 15.	Recusación	15
Artículo 16.	Sustitución	15
Artículo 17.	Aceptación de los árbitros	16
Artículo 18.	Secretario del Tribunal Arbitral.....	16
Artículo 19.	Responsabilidad	17
Artículo 20.	Competencia del Tribunal Arbitral.....	17
V.	Autoridad Nominadora.....	17
Artículo 21.	Ámbito de Aplicación	17
Artículo 22.	Función	18



Artículo 23.	Solicitudes.....	18
Artículo 24.	Autoridad Designadora	18
VI.	Procedimiento Arbitral.....	19
i.	Disposiciones Generales	19
Artículo 25.	Buena Fe	19
Artículo 26.	Idioma.....	19
Artículo 27.	Sede del Arbitraje.....	19
Artículo 28.	Confidencialidad	19
Artículo 29.	Representación	20
Artículo 30.	Custodia del Expediente.....	20
Artículo 31.	Audiencias	20
Artículo 32.	Reglas de Procedimiento.....	21
Artículo 33.	Normas Aplicables al Fondo de la Controversia	22
Artículo 34.	Renuncia a la impugnación	22
ii.	Actuaciones Arbitrales.....	22
Artículo 35.	Demanda	22
Artículo 36.	Contestación.....	22
Artículo 37.	Reconvención.....	23
Artículo 38.	Nuevas Reclamaciones.....	23
Artículo 39.	Otros Escritos.....	23
Artículo 40.	Rebeldía	23
Artículo 41.	Acta de Misión	24
Artículo 42.	Pruebas.....	24
Artículo 43.	Cierre de la instrucción	25
Artículo 44.	Medidas Cautelares	25
VII.	Terminación del Procedimiento	26
i.	Laudo Arbitral.....	26
Artículo 45.	Plazo para Dictar el Laudo	26
Artículo 46.	Deliberación, Forma, Contenido, Voto Salvado y Notificación del Laudo	26



Artículo 47.	Corrección, Aclaratoria y Complemento del Laudo	27
Artículo 48.	Consecuencias de la nulidad del laudo	27
ii.	Otras formas de Terminación.....	28
Artículo 49.	Acuerdo entre las partes y Desistimiento	28
VIII.	Costos del Arbitraje	28
Artículo 50.	Costas.....	28
Artículo 51.	Honorarios y gastos de los árbitros y secretario del Tribunal Arbitral	29
Artículo 52.	Gastos Probatorios	30
Artículo 53.	Financiación por parte de terceros.....	30
IX.	Disposición Final	30
Artículo 54.	Vigencia.....	30
I.	Anexo 1: Modelos de Acuerdo de Arbitraje Independiente.....	31
	Modelo 1: Acuerdo Arbitral básico.....	31
	Modelo 2: Acuerdo post conflicto.....	31
II.	Anexo 2: Modelos de aceptación, y declaración de Imparcialidad e Independencia	32
	Modelo de aceptación, y declaración de Imparcialidad e Independencia sin revelación.	32
	Modelo de aceptación, y declaración de Imparcialidad e Independencia con revelación.	32
	Modelo de no aceptación	33



I. Disposiciones Preliminares.

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

1. Cuando las partes hayan acordado que las controversias que surjan entre ellas, en virtud de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje independiente de acuerdo con las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje (en lo sucesivo “las Reglas”), tales controversias se resolverán de conformidad con las presentes Reglas.
2. Las normas contenidas en las presentes Reglas regirán el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con el acuerdo de arbitraje o una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan relajar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición específica.
3. Las partes en ejercicio del principio de la libre autonomía de la voluntad podrán adaptar las presentes Reglas según consideren pertinente.

Artículo 2. Reglas de Interpretación

1. A los efectos de las presentes Reglas:
 - a. Arbitraje: se refiere al procedimiento arbitral.
 - b. AVA: Asociación Venezolana de Arbitraje.
 - c. Comunicación: comprende todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información dirigidos a, o enviado por, cualquiera de las partes y/o al Tribunal Arbitral.
 - d. Datos de contacto: comprende domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico donde las partes recibirán las comunicaciones del arbitraje.
 - e. Declaración de Imparcialidad e Independencia: documento que deberán suscribir el árbitro único o los árbitros y secretario en cumplimiento de las normas previstas en estas Reglas.
 - f. Demandado: la parte que responde a la Solicitud de Arbitraje.
 - g. Demandante: la parte que presenta una Solicitud de Arbitraje.
 - h. Días Hábiles: se refiere a todos los días, salvo los sábados y domingos y aquellos determinados según el artículo 3.4 de las Reglas.
 - i. Laudo: es la decisión del Tribunal Arbitral mediante la que se decide el mérito de la controversia, cuyo carácter es final y definitivo. Formará parte del Laudo su aclaratoria, corrección o complemento, así como cualquier laudo parcial o interlocutorio.
 - j. Parte: las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes.



- k. Por Escrito: a los efectos de las presentes Reglas, la expresión “por escrito” comprende cualquier documento, manuscrito, impreso o en forma digital o electrónica que forme parte del expediente.
 - l. Reglas: se refiere a las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la AVA.
 - m. Secretario: se refiere a la persona designada por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 18 de las Reglas.
 - n. Tribunal Arbitral: hace referencia a uno o más árbitros debidamente nominados y constituidos para tramitar y resolver determinada controversia bajo las presentes Reglas.
2. La sumisión a las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la AVA, se entenderá hecha a las Reglas vigentes a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse a las Reglas vigentes a la fecha del acuerdo de arbitraje.

Artículo 3. Comunicaciones y Plazos

- 1. Las comunicaciones entre las partes, y entre estas y el Tribunal Arbitral, podrán realizarse por cualquier medio de comunicación que permita dejar constancia de envío.
- 2. Las comunicaciones se entenderán efectuada cuando haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de que se envíe por correo electrónico o algún otro medio electrónico, se considerará efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
- 3. Los plazos comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba una comunicación conforme a las presentes Reglas.
- 4. Los plazos del arbitraje se computan por días hábiles. Son días no hábiles los días: sábados, domingos y demás acordados por las partes y/o el Tribunal Arbitral.
- 5. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá habilitar, previa notificación a las partes, días no hábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

II. Inicio del Arbitraje

Artículo 4. Solicitud de Arbitraje

- 1. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación de la Solicitud de Arbitraje y sus anexos es recibida por el demandado, en los términos del artículo 5.
- 2. La parte que desee iniciar un arbitraje, deberá hacerlo mediante el envío de una Solicitud de Arbitraje a la parte demandada, que contendrá los siguientes requisitos:
 - a. La petición de que la controversia se someta a arbitraje;
 - b. Identificación y datos de contacto de las partes;



- c. Identificación completa y datos de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;
 - d. Identificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - e. Identificación del contrato o acto jurídico que haya suscitado o al que se refiera a la controversia;
 - f. Una breve descripción de la controversia;
 - g. Estimación de la reclamación;
 - h. Indicar la materia u objeto que se demanda;
 - i. Salvo acuerdo previo de las partes, indicar la propuesta acerca del número de árbitros, el idioma, derecho aplicable y la sede del arbitraje;
 - j. La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda;
 - k. Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.
 - l. La Solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el acuerdo de arbitraje. A falta de estipulación, la Solicitud debe presentarse en castellano.
3. La Solicitud de Arbitraje deberá acompañarse, con al menos, los siguientes documentos:
- a. Copia del acuerdo de arbitraje o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo;
 - b. Copia de los contratos o instrumentos principales de que traiga causa la controversia;
 - c. Documento que acredite a las personas que ejercerán la representación del demandante en el arbitraje;
 - d. Cualquier otro documento que considere pertinente para la resolución efectiva de la controversia.
4. La constitución del Tribunal Arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el Tribunal Arbitral con carácter definitivo.

Artículo 5. Notificación de la Solicitud de Arbitraje

- 1. La parte que da inicio al arbitraje deberá remitir la Solicitud de Arbitraje y sus anexos al demandado. Dicha notificación se realizará en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente en el acuerdo de arbitraje o el contrato respectivo.
- 2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la dirección señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, la notificación se remitirá a su domicilio o residencia habitual o sede social.



3. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
4. Si el demandado se niega a recibir la notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.

Artículo 6. Respuesta a la Solicitud de Arbitraje. Reconvencción

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Solicitud de Arbitraje, el demandado deberá presentar por escrito su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, la cual contendrá la siguiente información, salvo que las partes hayan acordado algo distinto:
 - a. Identificación completa y datos de contacto de las partes;
 - b. Identificación completa y datos de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;
 - c. De ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar los datos de contacto establecidos en el acuerdo de arbitraje;
 - d. Dirección en la recibirá todo lo relacionado con el arbitraje;
 - e. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral que constituirá de conformidad con las presentes Reglas;
 - f. Su posición sobre los hechos, alegaciones y peticiones presentadas por el demandante;
 - g. Su posición sobre la propuesta acerca del número de árbitros, el idioma, derecho aplicable y la sede del arbitraje presentadas por el demandante;
 - h. La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda;
 - i. Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.
 - j. La Respuesta debe presentarse en el idioma establecido en el acuerdo de arbitraje. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
2. La Respuesta a la Solicitud de Arbitraje deberá acompañarse, al menos, con los siguientes documentos:
 - a. Documento que acredite a las personas que ejercerán la representación del demandado en el arbitraje;
 - b. Cualquier otro documento o información que considere pertinente para la resolución efectiva de la controversia.



3. La constitución del Tribunal Arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la Solicitud de Arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha Solicitud, lo que será finalmente resuelto por el Tribunal Arbitral.
4. La falta de presentación de la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.
5. La demandada podrá presentar una Solicitud de Reconvención junto a la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, deberá cumplir con los requisitos del artículo 4. La parte demandante-reconvenida tendrá diez (10) días hábiles para presentar una Respuesta a la Reconvención en los términos del presente artículo.

Artículo 7. Efectos del Acuerdo de Arbitraje

1. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria, podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
2. El acuerdo de arbitraje puede ser anterior o posterior al origen de la controversia y su validez dependerá de los requisitos previstos en la ley aplicable al arbitraje.
3. Si alguna de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
4. Salvo estipulación en contrario, y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de la pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

III. Incorporación de Partes Adicionales, Multiplicidad de Contratos y Acumulación de Arbitrajes.

Artículo 8. Incorporación de partes adicionales.

1. Después de la constitución del Tribunal Arbitral, los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero, y oídas todas ellas, admitir la intervención de partes adicionales como parte en el arbitraje:
 - a. Cuando así lo consientan por escrito tanto el tercero como todas las partes del arbitraje;
 - b. Cuando el tercero sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral determine, una vez escuchadas las partes y al tercero o terceros en cuestión, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas.
2. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.
3. La parte adicional deberá presentar una Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, en los términos del artículo 6.



4. El Tribunal Arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje. Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 9. Multiplicidad de Contratos

1. Cuando el arbitraje se inicie por disputas relacionadas con más de un contrato, la parte demandante podrá:
 - a. Presentar una Solicitud de Arbitraje en relación con cada uno de los acuerdos de arbitraje invocados, presentando al mismo tiempo una solicitud de acumulación de los arbitrajes conforme al artículo 10; o,
 - b. Presentar una única Solicitud de Arbitraje en relación con todos los acuerdos de arbitraje invocados, justificando la concurrencia de los criterios establecidos para la acumulación en dicho artículo.

Artículo 10. Acumulación de Arbitrajes

1. El Tribunal Arbitral, a solicitud de una de las partes, podrá acumular dos o más procedimientos pendientes bajo estas Reglas, cuando no haya sido firmada el Acta de Misión y en los casos en que:
 - a. Las partes hayan acordado la acumulación;
 - b. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
 - c. Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan con motivo a la misma relación jurídica y el Tribunal Arbitral considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles entre ellos.

IV. El Tribunal Arbitral.

Artículo 11. Número de Árbitros.

1. El Tribunal Arbitral estará compuesto por un árbitro único o por más árbitros, siempre en número impar.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, podrán ponerse de acuerdo dentro de un lapso común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la respuesta a la Solicitud de Arbitraje o, cuando proceda, a partir de la recepción de la Respuesta a la Reconvención;
3. Si las partes no llegaren a un acuerdo en el lapso previsto en el punto anterior, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) árbitros.
4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.



Artículo 12. Independencia e Imparcialidad. Deber de Revelación

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. Cuando se notifique al candidato a árbitro de su designación, el candidato a árbitro deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
3. El candidato a árbitro deberá suscribir un documento en el que acepte su nombramiento, confirme su disponibilidad y revele cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Asimismo, deberá suscribir una Declaración de Imparcialidad e Independencia.
4. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará oportunamente y sin demora a las partes y a los demás árbitros cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, salvo que ya le hubiere informado al respecto.
5. Todo árbitro o candidato se abstendrá de mantener ninguna comunicación unilateral o ex parte sobre el caso con ninguna de las partes ni de sus abogados, salvo acuerdo en contrario de las partes. Este deber se prolonga desde la consideración de una persona como candidato a árbitro hasta la conclusión del procedimiento arbitral.
6. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en las presentes Reglas.

Artículo 13. Nombramiento de Árbitros.

1. Cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo nombrarán de común acuerdo dentro del lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje o de la Respuesta a la Solicitud de Reconvenición, según sea el caso. A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá presentar una solicitud de nombramiento ante la Autoridad Nominadora.
2. Cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por tres (3) o más árbitros, cada una nombrará un (1) árbitro por separado, en la Solicitud y Respuesta de Arbitraje, respectivamente. Si una de las partes se abstiene de realizar el nombramiento, la otra parte podrá presentar una solicitud de nombramiento ante la Autoridad Nominadora.
3. El tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será designado de mutuo acuerdo por los árbitros nombrados previamente por las partes, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del último de los árbitros postulado por las partes. En caso no haber acuerdo, las partes podrán presentar una solicitud de nombramiento ante la Autoridad Nominadora.

Artículo 14. Multiplicidad de Partes.

1. Cuando exista multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes;



2. Cuando exista multiplicidad de partes y estas no hayan acordado el método para constituir el Tribunal Arbitral, las partes demandantes designarán conjuntamente un (1) árbitro; de la misma manera, las partes demandadas designarán conjuntamente un (1) árbitro, en el momento indicado en el artículo 13.2. Si una de las partes se abstiene de realizar el nombramiento, la otra parte podrá presentar una solicitud de nombramiento ante la Autoridad Nominadora;
3. El tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será designado de conformidad con el Artículo 13.3.

Artículo 15. Recusación

1. Un árbitro podrá ser recusado cuando existan circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. También podrá ser recusado el árbitro que cumpliera sus funciones o que se viere imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo.
3. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella salvo por causas de las que haya tenido conocimiento con posterioridad al nombramiento.
4. La parte que desee recusar a un árbitro deberá presentar su solicitud de recusación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se le notificó la aceptación del nombramiento por dicho árbitro, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los apartes 1 y 2.
5. Toda recusación se notificará a las demás partes, al árbitro recusado y demás miembros del Tribunal Arbitral. La recusación deberá ser motivada.
6. Cuando un árbitro ha sido recusado, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro recusado podrá renunciar al cargo. En ningún caso se entenderá que esto implica la aceptación del árbitro de la validez de las razones en que se funde la recusación.
7. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá mantenerla y solicitar a la Autoridad Nominadora una decisión sobre la recusación. En su decisión, la autoridad nominadora podrá tomar en cuenta los criterios establecidos en los Lineamientos sobre Conflicto de Interés en el Arbitraje de la International Bar Association (IBA).

Artículo 16. Sustitución

1. Un árbitro podrá ser sustituido en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilitación o remoción, cuando prospere su recusación o cuando haya acuerdo entre las partes.
2. El árbitro que renuncie, fallezca, o por cualquier causa quede inhabilitado para continuar con el arbitraje, será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto en los artículos 13 o 14, según corresponda.
3. Con la aceptación del nombramiento por el árbitro sustituto se entenderá reconstituido el Tribunal Arbitral, quien luego de escuchar a las partes, decidirá el estado en el que se reanudará el arbitraje o la necesidad de repetir algunas de las actuaciones anteriores.



4. Cuando deba sustituirse un árbitro luego del cierre de la instrucción y se trate de un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) o más árbitros, escuchadas previamente las partes, los árbitros restantes podrán decidir continuar con el arbitraje sin sustituir al árbitro.

Artículo 17. Aceptación de los árbitros

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, el árbitro único o los árbitros nombrados deberán comunicar su aceptación o no por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su nombramiento.
2. Vencido el plazo sin que haya habido respuesta, se considerará que no ha aceptado su nombramiento, y se procederá conforme al numeral siguiente.
3. Cuando el candidato a árbitro no acepte el nombramiento, el promovente tendrá cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la no aceptación, para nombrar a un nuevo árbitro.
4. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el Tribunal Arbitral se considerará válidamente constituido.

Artículo 18. Secretario del Tribunal Arbitral

1. Previo consentimiento de las partes, el presidente o árbitro único podrá designar un (1) único secretario, para que, siguiendo sus instrucciones y bajo su supervisión, realice ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo.
2. El secretario es nombrado y destituido por el presidente o árbitro único y tiene los mismos deberes de confidencialidad, independencia e imparcialidad que los árbitros. El presidente o árbitro único propondrá un candidato y facilitará a las partes un curriculum vitae que indique su nacionalidad, sus estudios y su experiencia profesional, y adjuntará un documento en el que el candidato a secretario confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad.
3. El secretario deberá firmar una Declaración de Imparcialidad e independencia. Su nombramiento será confirmado por escrito por ambas partes, dentro de los (3) días hábiles siguientes a su nombramiento. Si cualquiera de las partes se niega u omite firmar la confirmación del nombramiento del secretario, sin causa justificada, dicho nombramiento se entenderá confirmado.
4. Los trámites relacionados con el nombramiento, remoción, y/o sustitución del secretario no suspenderán el curso del procedimiento arbitral.
5. Los árbitros no delegarán en el secretario ninguna función decisoria ni valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.
6. El secretario será remunerado directamente por el presidente o árbitro único con cargo a sus propios honorarios, salvo que las partes y los co-árbitros, antes de su designación, convinieran otro sistema. Se exceptúan los gastos de viaje del secretario con ocasión de audiencias y reuniones, que correrán a cargo de las partes.



Artículo 19. Responsabilidad

Salvo en caso de falta grave y/o falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, el secretario, la Autoridad Nominadora, la Autoridad Designadora y cualquier persona designada por el Tribunal Arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Artículo 20. Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje.
2. El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente del contrato.
3. La decisión del Tribunal Arbitral que anule el contrato no tendrá por efecto ipso iure la nulidad del acuerdo de arbitraje.
4. La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral podrá oponerse en cualquier momento antes de la celebración de la constitución del Tribunal Arbitral y podrá ser resuelta por éste como punto previo en el laudo definitivo o mediante un laudo parcial.

V. Autoridad Nominadora

Artículo 21. Ámbito de Aplicación

1. Las partes podrán acordar, bien en el acuerdo de arbitraje, o por acuerdo separado, o durante el arbitraje, la Autoridad Nominadora de su preferencia.
2. En caso de no haber acuerdo previo entre las partes, cualquiera de ellas podrá proponer, en cualquier momento, una institución o persona para que actúe como Autoridad Nominadora.
3. Si a los diez (10) días hábiles siguientes a la propuesta mencionada en el punto anterior, las partes no han llegado a un acuerdo sobre la Autoridad Nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar a una de las siguientes instituciones que actúe como Autoridad Designadora de la Autoridad Nominadora:
 - a. Una institución de arbitraje con más de 10 años de fundada;
 - b. Una institución académica que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:
 - i. Cuenten con una cátedra de pregrado o postgrado en estudios Medios Alternos de Solución de Conflictos; o,
 - ii. Se dedique a la investigación y estudio de los Medios Alternos de Solución de Conflictos.
4. Cuando por algún motivo la Autoridad Nominadora acordada por las partes rechace, niegue u omita la función solicitada por las partes, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo Directivo de la AVA que actúe como Autoridad Designadora del sustituto de la Autoridad Nominadora.



Artículo 22. Función

1. La Autoridad Nominadora tendrá por función, a requerimiento de parte:
 - a. Nombramiento de árbitros cuando las partes lo hayan acordado así expresamente;
 - b. Nombramiento del árbitro único en el supuesto previsto en el artículo 13.1.
 - c. Nombramiento de árbitro según lo previsto en el artículo 13.2.
 - d. Nombramiento del tercer árbitro en el supuesto previsto en el artículo 13.3.
 - e. Nombramiento de árbitro en el supuesto previsto en el artículo 13.4.
 - f. Decidir la recusación de uno o más árbitros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.7.
 - g. Nombramiento del árbitro de emergencia, de conformidad con los artículos 42.6 y 44.2.
 - h. Consideración de honorarios de los árbitros de acuerdo con el artículo 50.4.
2. Las partes pagarán en partes iguales todos los gastos derivados de la actividad de la Autoridad Nominadora.

Artículo 23. Solicitudes

1. Toda solicitud dirigida a una Autoridad Nominadora deberá acompañarse de:
 - a. Escrito contentivo de la solicitud;
 - b. Copia del documento donde conste la designación de la Autoridad Nominadora a quien se dirige la solicitud;
 - c. Copia de la Solicitud de Arbitraje que haya sido comunicada al demandado, con la fecha en la cual ésta fue enviada;
 - d. Cuando proceda, identificación de los árbitros nominados hasta la fecha de la solicitud;
 - e. Todo aquello que prevea como requisito la propia Autoridad Nominadora.

Artículo 24. Autoridad Designadora

1. El Consejo Directivo de la AVA podrá ser designada por las partes para fungir como Autoridad Designadora en los casos que:
 - a. Las partes así lo hayan acordado;
 - b. La Autoridad Nominadora falle en cumplir con la tarea encomendada por las partes, en los términos del artículo 21.4.
2. Las partes pagarán en partes iguales todos los gastos derivados de la actividad de la Autoridad Designadora.



VI. Procedimiento Arbitral

i. Disposiciones Generales

Artículo 25. Buena Fe

1. Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el Tribunal Arbitral en el correcto desarrollo del arbitraje

Artículo 26. Idioma

1. El idioma del arbitraje será el acordado por las partes
2. A falta de acuerdo, el idioma del arbitraje será definido por el Tribunal Arbitral tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso.
3. Cuando las circunstancias lo justifiquen, y mediante resolución fundada, el Tribunal Arbitral podrá disponer que exista más de un idioma del arbitraje.
4. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos presentados durante las actuaciones arbitrales en su idioma original, se acompañen de una traducción oficial al idioma del arbitraje.

Artículo 27. Sede del Arbitraje

1. A falta de acuerdo entre las partes, la sede del arbitraje será determinado por el Tribunal Arbitral.
2. Salvo disposición previa de las partes, el Tribunal Arbitral determinará el lugar donde se realizarán las audiencias y reuniones, sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, una modificación de la sede del arbitraje.
3. La ley de la sede del arbitraje será la ley aplicable al acuerdo de arbitraje y al procedimiento arbitral en todo aquello no regulado por las Reglas, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa y siempre que este acuerdo de las partes no vulnere la ley de la sede del arbitraje.
4. El Tribunal Arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Asimismo, y salvo disposición específica por las partes, el Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.
5. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 28. Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, el secretario y, cuando proceda, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo arbitral.



2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral relacionadas con el escrutinio o revisión del laudo son confidenciales.

Artículo 29. Representación

1. Las partes podrán estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral puede requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o incorporación adicional en la representación de una de las partes debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral y a la otra parte.

Artículo 30. Custodia del Expediente

1. Corresponderá al Tribunal Arbitral la custodia y conservación del expediente arbitral. Los documentos, pruebas o informes que las partes presenten y las actuaciones relacionadas con el procedimiento, pasarán a formar el expediente arbitral. Si las partes presentan documentos electrónicos, se deberá formar un expediente de esa naturaleza. En caso de que durante el procedimiento se forme un expediente físico y un expediente electrónico o digital, deberá haber identidad entre ambos.
2. Una vez notificado el laudo arbitral a las partes y vencido el lapso correspondiente para el ejercicio del recurso de nulidad u otro medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, las partes podrán solicitar al tribunal arbitral, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes, la devolución de los documentos originales insertos al expediente y que hayan sido presentados por la parte que los solicita. Transcurrido el lapso anterior, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción del laudo, que se deberá conservar por un plazo de diez (10) años.
3. Cualquiera de las partes puede solicitar, a su costo, que las actuaciones en físico, electrónicas o ambas, sean remitidas en custodia a la institución arbitral que ofrezca servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.
4. Si se interpone el recurso de nulidad contra el laudo, el Tribunal Arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada. La parte solicitante cubrirá el costo de dichas copias. Resuelto el recurso de nulidad, en definitiva, serán de aplicación los numerales 1 y 2 de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse copia certificada de estas a un nuevo Tribunal Arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

Artículo 31. Audiencias

1. Las audiencias podrán celebrarse a través de los medios digitales acordados previamente con las partes o establecidos por el Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros podrán resolver la controversia de conformidad con los documentos y pruebas aportadas por las partes, salvo que alguna de las partes expresamente solicitare la celebración de una audiencia.



3. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
4. Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día, hora y en el lugar que determine.
5. Podrá celebrarse la audiencia, aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciere.
6. Como regla general, la dirección de las audiencias corresponde al árbitro único o al presidente del Tribunal Arbitral.
7. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
8. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, el Tribunal Arbitral, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
9. Las audiencias se celebrarán en privado y de forma confidencial, a menos que las partes acuerden lo contrario.
10. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
11. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.
12. Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita por el Tribunal Arbitral y las partes asistentes, quienes se considerarán notificadas en dicho acto.

Artículo 32. Reglas de Procedimiento

1. Con sujeción a lo dispuesto en las presentes Reglas, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre los principios de audiencia, igualdad de las partes y contradicción, y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. El Tribunal Arbitral dirigirá y ordenará el procedimiento arbitral mediante órdenes procesales.
3. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al Tribunal Arbitral deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del Tribunal Arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
4. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe.
5. Las partes y sus abogados deberán evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento y sus actuaciones podrán ser tenidas en consideración por el Tribunal Arbitral en la determinación de las costas.



6. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán derecho a solicitar la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.
7. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte pruebas adicionales en cualquier etapa del procedimiento arbitral.
8. El Tribunal Arbitral podrá pedir asistencia al tribunal competente para la evacuación de cualquiera de las pruebas.

Artículo 33. Normas Aplicables al Fondo de la Controversia

1. Los árbitros de derecho resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
2. Los árbitros tendrán el carácter de árbitros de equidad cuando las partes expresamente así lo hayan acordado.
3. En supuestos de duda, el Tribunal Arbitral decidirá su carácter una vez constituido.

Artículo 34. Renuncia a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de las Reglas, del acuerdo de arbitraje o de las disposiciones acordadas para el procedimiento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

ii. Actuaciones Arbitrales

Artículo 35. Demanda

1. Constituido el Tribunal Arbitral, el demandante contará con un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar el escrito de Demanda.
2. La Demanda deberá contener:
 - a. Las peticiones concretas que formula;
 - b. Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones;
 - c. Una relación de las pruebas de las que pretenda valerse.
3. Asimismo, a la Demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

Artículo 36. Contestación

1. La demandada contará con un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la Demanda para presentar su Contestación a la



Demanda, cuyo contenido deberá ajustarse a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo anterior sobre la demanda.

2. La falta de Contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

Artículo 37. Reconvención

1. Cuando la demandada-reconviniente presentare una Demanda de Reconvención, deberá presentar dicha demanda en la misma oportunidad que el escrito de Contestación a la demanda. Su contenido deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 35.
2. La parte demandante-reconvenida contará con un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la reconvención, para presentar un escrito de Contestación a la reconvención en los términos del artículo 36.
3. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos rectores (i.e. Demanda y Contestación o Reconvención y Contestación a la Reconvención) ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal.

Artículo 38. Nuevas Reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones después de la firma del Acta de Misión requerirá la autorización del Tribunal Arbitral, quien, al decidir al respecto, tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que considere relevantes.

Artículo 39. Otros Escritos

1. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten escritos adicionales a los de demanda y contestación, tales como réplica y contrarréplica o cualquier otro que considere conducente dentro del arbitraje. Igualmente, fijará los plazos para la presentación de cada uno de dichos escritos.
2. El Tribunal Arbitral podrá conceder prórrogas o adecuar plazos acordados o establecidos, siempre que a su criterio sea por razones justificadas.

Artículo 40. Rebeldía

1. Si el demandante no presentara la demanda en el plazo previsto para ello, sin invocar causa suficiente, se darán por concluido el arbitraje. Sin perjuicio de que del derecho de la demandante a presentar en fecha posterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud de Arbitraje.
2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentare la contestación en el plazo previsto para ello, sin invocar causa suficiente, el arbitraje continuará su curso.
3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas que se dispongan.



Artículo 41. Acta de Misión

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral y consignados la totalidad de los honorarios de árbitros, el Tribunal Arbitral deberá recibir el expediente de manos de las partes, éste elaborará un documento que precise su misión. El documento deberá contener:
 - a. El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
 - b. La dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje y los medios de comunicación que habrán de emplearse;
 - c. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con la cuantía estimada y una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones;
 - d. Clasificación de los hechos controvertidos, no controvertidos y aceptados;
 - e. Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
 - f. El idioma y la sede del arbitraje;
 - g. Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad;
2. El Acta de Misión deberá ser presentada a las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, para su firma.
3. Una vez dictada el Acta de Misión, ninguna de las partes podrá formular nuevas reclamaciones que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del Tribunal Arbitral, que, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias pertinentes.
4. Junto con el Acta de Misión, o inmediatamente a continuación, el Tribunal Arbitral dictará una primera orden procesal que recogerá, entre otros extremos, el calendario de las actuaciones, previa consulta a las partes.
5. El Tribunal Arbitral podrá modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario.

Artículo 42. Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas deberán ser presentadas con la demanda, la reconvenición y sus respectivas contestaciones. Cualquier prueba presentada con posterioridad los referidos escritos solo se aceptarán cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.



3. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá ordenar, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas que estime pertinentes.
4. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia y valoración de las pruebas presentadas.
5. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no evacuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
6. En caso de requerir la evacuación de una prueba anticipada, podrá solicitarse a la Autoridad Nominadora el nombramiento de un árbitro de emergencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1.g. de las Reglas. La solicitud de anticipación de pruebas y su procedimiento deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de las Reglas AVA para la Actividad Probatoria en el Arbitraje.
7. Si las pruebas fueren solo documentales, el Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que alguna de las partes lo solicite expresamente.
8. Las partes podrán pactar o el tribunal podrá ordenar el uso de las Reglas AVA para la Actividad Probatoria en el Arbitraje.

Artículo 43. Cierre de la instrucción

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad razonable y suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, debido a circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

Artículo 44. Medidas Cautelares

1. El Tribunal Arbitral podrá decretar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas, mediante decisión motivada. El Tribunal Arbitral podrá subordinar el decreto de tales medidas, al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien se dirijan las medidas, por los daños y perjuicios que estas pudieren ocasionarle.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando circunstancias de urgencia lo ameriten, cualquiera de las partes podrá, antes del nombramiento de los árbitros, solicitar a la Autoridad Nominadora para que nombre a un árbitro de emergencia que decidirá de manera motivada sobre las medidas solicitadas, inclusive inaudita parte cuando así lo considere debidamente justificado.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar un Laudo Arbitral contentivo de los acuerdos pactados entre las partes.
4. Por acuerdo de las partes, o cuando corresponda a la autoridad Nominadora su designación, el Tribunal Arbitral de Urgencia podrá ser designado como Tribunal Arbitral que conozca de los méritos del asunto.



VII. Terminación del Procedimiento

i. Laudo Arbitral

Artículo 45. Plazo para Dictar el Laudo

1. Salvo acuerdo previo por las partes, el Tribunal Arbitral cuenta con un plazo de tres (3) meses para dictar el laudo arbitral, contados a partir de la fecha del cierre de la instrucción.
2. El Tribunal Arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo previsto en el punto anterior, por un período no superior a tres (3) meses adicionales, para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán por evitar dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
3. Si un árbitro fuere sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por un (1) mes adicional. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar el laudo arbitral se computará de la manera dispuesta en el punto anterior.
4. El plazo para dictar laudo no vencerá por el mero transcurso del tiempo, sino que su vencimiento exigirá que una de las partes realice una solicitud de pronunciamiento al Tribunal Arbitral. Una vez recibida la solicitud por Tribunal Arbitral, este dispondrá de un plazo de gracia de quince (15) días hábiles adicionales para dictar en tiempo el laudo.

Artículo 46. Deliberación, Forma, Contenido, Voto Salvado y Notificación del Laudo

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en la sede del arbitraje y en la fecha que en su texto así lo indique.
2. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de las demás firmas.
3. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
4. En tribunales colegiados, el laudo se adoptará tras un proceso de deliberación por unanimidad o por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
5. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.
6. Una vez redactado un borrador de laudo y alcanzada una decisión por mayoría o por decisión del presidente, todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto salvado que deberá enviar a los demás árbitros que integren la mayoría con al menos siete (7) días hábiles de antelación a la fecha fijada por el presidente para la publicación del laudo definitivo.
7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el expediente.



8. Los árbitros notificarán el laudo a las partes mediante la entrega física o digital, a cada una de ellas, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.
9. Si se han presentado uno o varios votos salvados, y siempre que la ley de la sede del arbitraje no se oponga a ello y se haya cumplido lo dispuesto en el punto 6, el Tribunal Arbitral los notificará a las partes junto al laudo.
10. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

Artículo 47. Corrección, Aclaratoria y Complemento del Laudo

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral la corrección, aclaratoria o complemento que consideren pertinente sobre el laudo.
2. La otra parte podrá hacer observaciones sobre la solicitud de corrección, aclaratoria o complemento presentado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
3. El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la o las solicitudes hechas por las partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del último de los escritos señalados en los puntos anteriores.
4. El Tribunal Arbitral podrá proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado el punto 1.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede ninguna solicitud de corrección, aclaratoria o complemento. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto artículo 42.8.
6. El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones: (i) con la emisión del laudo final, o; (ii) en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo; o, (iii) finalizadas las actividades propias de cualquier experticia complementarias ordenada en el laudo.

Artículo 48. Consecuencias de la nulidad del laudo

1. En caso de ser decretada la nulidad del laudo por una autoridad judicial competente, cualquiera de las partes podrá solicitar la constitución de un nuevo tribunal arbitral, conforme a estas Reglas, para que emita un nuevo laudo que tome en cuenta las razones por las cuales se haya declarado la nulidad del laudo anterior.
2. Antes de la emisión del nuevo laudo, el tribunal arbitral constituido, deberá otorgar un plazo no mayor a 10 días para que la parte que no ha solicitado la constitución del nuevo Tribunal, ejerza su derecho a la defensa. El Tribunal Arbitral podrá establecer un lapso probatorio en caso de que las razones de la nulidad así lo ameriten.
3. Los argumentos de las partes y las pruebas evacuadas durante el procedimiento arbitral que dio origen al laudo anulado serán valorados a discreción por el nuevo Tribunal Arbitral, siempre y cuando su evacuación no haya sido el motivo de la nulidad. Serán aplicables los artículos 45 al 47 de estas Reglas para la emisión del nuevo laudo. Esta



disposición no será aplicable cuando la nulidad del laudo haya sido decretada con motivo de:

- a. La invalidez del acuerdo de arbitraje;
- b. La falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral por no estar la disputa dentro del alcance del acuerdo de arbitraje; o,
- c. La inarbitrabilidad de la disputa.

ii. Otras formas de Terminación

Artículo 49. Acuerdo entre las partes y Desistimiento

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. El procedimiento arbitral podrá también terminar:
 - a. Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y Tribunal Arbitral le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio;
 - b. Por desistimiento de mutuo acuerdo por las partes;
 - c. Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

VIII. Costos del Arbitraje

Artículo 50. Costas

1. El Tribunal Arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
 - a. Los honorarios del árbitro de emergencia, cuando corresponda, y los del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo siguiente;
 - b. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;



- c. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;
- d. Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Tribunal Arbitral;
- e. Los honorarios profesionales de abogados y de otros profesionales en los que hayan incurrido las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida que el monto de esos costos es razonable y procedente;
- f. Cualesquiera honorarios y gastos de la Autoridad Nominadora, así como los gastos de la Autoridad Designadora.

Artículo 51. Honorarios y gastos de los árbitros y secretario del Tribunal Arbitral

- 1. Las partes deberán pagar por igual los conceptos referentes a los honorarios y gastos de los árbitros. Cuando alguna de las partes incumpla su obligación de sufragar su porción correspondiente a los costos del arbitraje, la otra parte lo hará en su lugar, sin perjuicio de que la parte que incumpla sea condenada en el laudo definitivo.
- 2. Los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral serán determinados por los árbitros teniendo en cuenta:
 - a. El monto en disputa;
 - b. La complejidad de la controversia;
 - c. El tiempo a dedicar por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
- 3. Constituido el Tribunal Arbitral, los árbitros comunicarán a las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la cantidad fijada por concepto de sus honorarios incluyendo la metodología de cálculo. Las partes podrán presentar una solicitud de ajuste a dichos honorarios dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Los árbitros presentarán una nueva propuesta a las partes, tomando o no en consideración la solicitud de ajuste, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la mencionada solicitud. Esta última será definitiva.
- 4. En caso de que cualquiera de las partes no esté de acuerdo con los honorarios fijados por los árbitros, podrá someterlo a la consideración de la Autoridad Nominadora.
- 5. Los honorarios del Tribunal Arbitral podrán ser ajustados en el laudo arbitral cuando:
 - a. En el laudo haya un ajuste en la cuantía;
 - b. Considerando la complejidad del desarrollo del arbitraje y la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.
- 6. Las partes contarán con diez (10) días hábiles para la consignación de los honorarios de los árbitros, contados a partir de la determinación final prevista en los puntos 3 y 4.
- 7. Vencido dicho plazo sin que las partes hayan realizado el pago, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.



8. El secretario será remunerado de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.6.
9. Los honorarios del Tribunal Arbitral podrán ser consignados por ante:
 - a. Una institución financiera especializada; o,
 - b. Una institución dedicada a la administración de procedimientos arbitrales que prevea la función de custodia de los mencionados honorarios.
10. Las instituciones mencionadas en el aparte anterior, pagarán los honorarios al Tribunal Arbitral, una vez este haya cesado sus funciones de conformidad con los artículos 47.6 y 48.3.

Artículo 52. Gastos Probatorios

Los gastos que se originen en las actuaciones del procedimiento arbitral serán adelantados por la parte que realice o promueva la actuación. Cuando la actuación sea ordenada por el Tribunal Arbitral, los gastos deben ser pagados por ambas partes, sin perjuicio de que sean resarcidos mediante la condena en costas en el laudo definitivo.

Artículo 53. Financiación por parte de terceros

1. La parte que reciba financiamiento por parte de terceros para sufragar los costos del arbitraje, deberá notificar a la otra parte y al Tribunal Arbitral el nombre y dirección del tercero financiador. Dicha notificación deberá ser presentada en el momento del inicio del arbitraje, o tan pronto como sea posible cuando el acuerdo de financiación sea posterior. Así como cualquier modificación, cesión o novación del acuerdo de financiamiento que ocurra durante el arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral podrá solicitar a la parte cualquier información adicional que sea relevante, incluyendo las condiciones económicas del acuerdo con el tercero y deberá dar a conocer las partes, por escrito, cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad con motivo de la existencia del tercero financiador.

IX. Disposición Final

Artículo 54. Vigencia

Las presentes Reglas ha sido aprobadas por el Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje, de conformidad con el artículo 23.9 de sus Estatutos Sociales en Caracas a los nueve (9) días del mes de julio del año 2021.



Anexos

I. Anexo 1: Modelos de Acuerdo de Arbitraje Independiente

La Asociación Venezolana de Arbitraje recomienda cualquiera de las siguientes cláusulas para cuando las partes deseen acordar el uso del arbitraje independiente como medio de solución de controversias:

Modelo 1: Acuerdo Arbitral básico

Toda controversia que verse sobre la existencia, extensión, interpretación y cumplimiento de este contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje independiente en la ciudad de [ELEGIR CIUDAD], [ELEGIR PAÍS], de acuerdo con las disposiciones de las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje. El Tribunal Arbitral estará compuesto por [ELEGIR: 1,3 o número impar] árbitro(s) el (los) cual(es) decidirá(n) conforme a [ELEGIR: derecho o equidad]. Así mismo, acordamos designar a la entidad [ELEGIR ENTIDAD], como Autoridad Nominadora de conformidad con las mencionadas Reglas.

Modelo 2: Acuerdo post conflicto

Nosotros, [identificación de las partes] acordamos someter la siguiente controversia [descripción de la controversia] a arbitraje independiente de conformidad con las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje. El Tribunal Arbitral estará compuesto por [ELEGIR: 1,3 o número impar] árbitro(s) el (los) cual(es) decidirá(n) conforme a [ELEGIR: derecho o equidad]. Así mismo, acordamos designar a la entidad [ELEGIR ENTIDAD], como Autoridad Nominadora de conformidad con las mencionadas Reglas.



II. Anexo 2: Modelos de aceptación, y declaración de Imparcialidad e Independencia

Modelo de aceptación, y declaración de Imparcialidad e Independencia sin revelación.

Yo, (*NOMBRES Y APELLIDOS*), titular del documento de identidad número: (*DOCUMENTO DE IDENTIDAD*), declaro que: acepto actuar como árbitro en el caso iniciado con motivo de la demanda incoada por (*DATOS DEL DEMANDANTE*) en contra de (*DATOS DEL DEMANDANDO*), bajo las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje (“las Reglas”), las cuales declaro conocer, y cuyos términos me obligo a cumplir sin reserva alguna.

Confirmo, con base en la información de la cual dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario como árbitro durante toda la duración del caso de la manera más diligente, eficaz y rápida posible de conformidad con los plazos fijados en las Reglas. Entiendo que es importante la conclusión de este procedimiento tan pronto como sea razonablemente posible. Así mismo, dejo constancia de ser capaz de determinar los puntos o temas en disputa, y tener conocimiento adecuado del lenguaje de la materia que trata el caso.

Declaro, que no existe alguna relación pasada o presente, directa o indirecta, ya sea de carácter económico, profesional o de otro tipo, con las partes, sus abogados, representantes, ni entidades o personas relacionadas. No he tenido conocimiento previo del presente caso, y tampoco he asumido una posición pública respecto al mismo. Manifiesto ser imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Según mi leal saber y entender, y habiendo efectuado la debida investigación, dejo constancias de que no existen hechos o circunstancias, pasadas o presentes, que necesiten ser reveladas por ser susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes del procedimiento antes identificado, ni circunstancias que puedan dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad.

Por último, informo que cualquier notificación que se me desee realizar con motivo del presente caso, debe hacerse por medio del correo electrónico (*INDICAR*), o por medio de correspondencia privada a la dirección (*INDICAR*).

Lugar: (*INDICAR*). Fecha: (*INDICAR*).

Firma: (*INDICAR*).

Modelo de aceptación, y declaración de Imparcialidad e Independencia con revelación.

Yo, (*NOMBRES Y APELLIDOS*), titular del documento de identidad número: (*DOCUMENTO DE IDENTIDAD*), declaro que **acepto actuar como árbitro** en el caso iniciado con motivo de la demanda incoada por (*DATOS DEL DEMANDANTE*) en contra de (*DATOS DEL DEMANDANDO*), bajo las Reglas sobre Arbitraje Independiente de la Asociación Venezolana de Arbitraje (“las Reglas”), las cuales declaro conocer, y cuyos términos me obligo a cumplir sin reserva alguna.

Confirmo, con base en la información de la cual dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario como árbitro durante toda la duración del caso de la manera más



diligente, eficaz y rápida posible de conformidad con los plazos fijados en las Reglas. Entiendo que es importante la conclusión de este procedimiento tan pronto como sea razonablemente posible. Así mismo, dejo constancia de ser capaz de determinar los puntos o temas en disputa, y tener conocimiento adecuado del lenguaje de la materia que trata el caso.

Manifiesto, ser imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Sin embargo, consciente de mi obligación de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda mi independencia como árbitro desde el punto de vista de cada una de las partes de este procedimiento, o que puedan dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad, manifiesto sobre los hechos o circunstancias que hago constar a continuación: (Describir el hecho de manera detallada, incluyendo, fechas relevantes de inicio y final, acuerdos financieros, los detalles de las empresas y de los individuos, y cualquier otra información pertinente, respecto a cualquier relación pasada o presente, directa o indirecta, ya sea de carácter económico, profesional o de otro tipo, con las partes, sus abogados, representantes, entidades o personas relacionadas, o si ha tenido conocimiento del caso, y/o ha asumido una posición pública respecto al tema específico de la disputa) (INDICAR).

Por último, informo que cualquier notificación que se me desee realizar con motivo del presente caso, debe hacerse por medio del correo electrónico (INDICAR), o por medio de correspondencia privada a la dirección (INDICAR).

Lugar: (INDICAR). Fecha: (INDICAR).

Firma: (INDICAR).

Modelo de no aceptación

Yo, (NOMBRES Y APELLIDOS), titular del documento de identidad número: (DOCUMENTO DE IDENTIDAD), por medio de la presente declaro que **declino actuar como árbitro** en el caso iniciado con motivo de la demanda incoada por (DATOS DEL DEMANDANTE) en contra de (DATOS DEL DEMANDANDO).

Lugar: (INDICAR). Fecha: (INDICAR).

Firma: (INDICAR).